

Recurrente: [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01520/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

#### A N T E C E D E N T E S

**Primero.** Con fecha once de abril de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00321/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"RELACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES COBRADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2016, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE DE DE A QUIEN SE LE IMPUSO LA MULTA, LA DEPENDENCIA QUE LA IMPUSO Y EL MONTO COBRADO. TODA ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

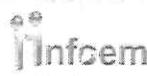
**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisésis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

[saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/146712/160/0.page](http://saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/146712/160/0.page)

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)



**AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 26 de Abril de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00321/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la documentación que solicita a esta Tesorería, le informo que no existe ningún inconveniente en la entrega de la misma, por lo que le hacemos una cordial invitación para que acuda a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, y de esta forma hacer entrega de la información y documentación que usted requiere. En respuesta a la documentación que solicita a esta Tesorería, le informo que no existe ningún inconveniente en la entrega de la misma, por lo que le hacemos una cordial invitación para que acuda a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, y de esta forma hacer entrega de la información y documentación que usted requiere.

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01520/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*"SE SOLICITO RELACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES COBRADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2016, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE DE DE A QUIEN SE LE IMPUSO LA MULTA, LA DEPENDENCIA QUE LA IMPUSO Y EL MONTO COBRADO. TODA ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"YO PEDI LA INFORMACION A TRAVES DEL SAIMEX Y ME INFORMAN MEDIANTE ESCRITO QUE PASE ALA TESORERIA MUNICIPAL Y AHI ME PROPORCINARAN LA INFORMACION, YO NO HICE LA SOLICITUD ASI, ASI ES QUE PIDO ME LA PROPORCIONEN Y EXPLIQUEN PORQUE DAN LARGAS A LAS SOLICITUDES QUE HE REALIZADO, ES LO MISMO SIEMPRE CON VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)*

**Cuarto.** El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

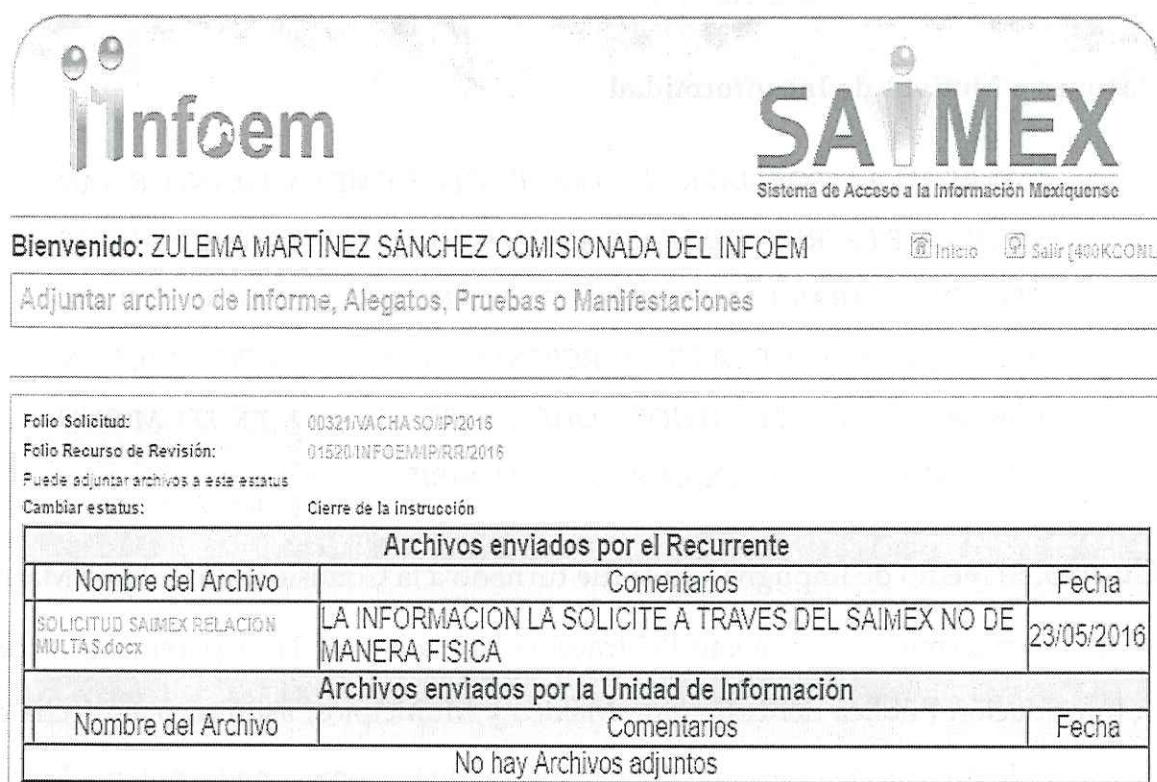
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en presentar el Informe de Justificado, así como los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que considerara necesarias, como se muestra a continuación:

 [saimex.org.mx/saimex/revision/manifestaciones/146712.page](http://saimex.org.mx/saimex/revision/manifestaciones/146712.page)



**Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM**   [400KCONL]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00321/VACHAS/PI/2016
Folio Recurso de Revisión:	01520/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción

**Archivos enviados por el Recurrente**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SOLICITUD SAIMEX RELACIÓN MULTAS S.docx	LA INFORMACION LA SOLICITE A TRAVES DEL SAIMEX NO DE MANERA FISICA	23/05/2016

**Archivos enviados por la Unidad de Información**

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el Recurrente en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis comentó vía SAIMEX que *"LA INFORMACION LA SOLICITE A TRAVES DEL SAIMEX NO DE MANERA FISICA"* además mediante archivo denominado *SOLICITUD SAIMEX RELACION MULTAS.docx*, argumentó lo siguiente:

*"SE SOLICITA INFORMACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, DEBIDO A QUE EL MUNICIPIO CUENTA CON UN DEPARTAMENTO DENOMINADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y ES EL QUE SE ENCARGA DE DARLE SEGUIMIENTO A DICHAS MULTAS DESDE QUE LES SON NOTIFICADAS Y HASTA SU ENTERO CORRESPONDIENTE.*

*ENTONCES NO ENTIENDO POR QUE NO PROPORCIONAN LA INFORMACION DE MANERA INMEDIATA, SI SE SUPONE QUE CUENTAN CON ELLA." (sic)*

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. No pasa desapercibido que de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se identifica que **El Recurrente** en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, utiliza un seudónimo para ser identificado, por lo que no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 180 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, al exceptuar señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[...]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

[...]

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo*

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5, párrafo decimoséptimo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 181 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

*"RELACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES COBRADAS  
DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2016,  
DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE DE DE A QUIEN SE LE IMPUSO  
LA MULTA, LA DEPENDENCIA QUE LA IMPUSO Y EL MONTO*

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**COBRADO. TODA ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic).**

En respuesta a la solicitud de información **El Sujeto Obligado** mediante el sistema **SAIMEX**, comunicó al Recurrente:

*"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 26 de Abril de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00321/VACHASO/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la documentación que solicita a esta Tesorería, le informo que no existe ningún inconveniente en la entrega de la misma, por lo que le hacemos una cordial invitación para que acuda a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, y de esta forma hacer entrega de la información y documentación que usted requiere. En respuesta a la documentación que solicita a esta Tesorería, le informo que no existe ningún inconveniente en la entrega de la misma, por lo que le hacemos una cordial invitación para que acuda a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, y de esta forma hacer entrega de la información y documentación que usted requiere.*

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic).

Por lo que **El Recurrente**, enterado de la respuesta interpone recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

"SE SOLICITO RELACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES COBRADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2016, DEBIENDO CONSIDERAR EL NOMBRE DE DE A QUIEN SE LE IMPUSO LA MULTA, LA DEPENDENCIA QUE LA IMPUSO Y EL MONTO

Recurso de Revisión No:

01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

COBRADO. TODA ESTA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

"YO PEDI LA INFORMACION A TRAVES DEL SAIMEX Y ME INFORMAN MEDIANTE ESCRITO QUE PASE ALA TESORERIA MUNICIPAL Y AHI ME PROPORCINARAN LA INFORMACION, YO NO HICE LA SOLICITUD ASI, ASI ES QUE PIDO ME LA PROPORCIONEN Y EXPLIQUEN PORQUE DAN LARGAS A LAS SOLICITUDES QUE HE REALIZADO, ES LO MISMO SIEMPRE CON VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Como ya se precisó anteriormente El **Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe de justificación, así como los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que considerara necesarias, de conformidad con el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el **Recurrente** en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis comentó vía **SAIMEX** que "LA INFORMACION LA SOLICITE A TRAVES DEL SAIMEX NO DE MANERA FISICA" en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además mediante archivo denominado *SOLICITUD SAIMEX RELACION MULTAS.docx*, argumentó lo siguiente:

"SE SOLICITA INFORMACION DE MULTAS FEDERALES NO FISCALES, DEBIDO A QUE EL MUNICIPIO CUENTA CON UN DEPARTAMENTO DENOMINADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIOON Y ES EL QUE SE ENCARGA DE DARLE SEGUIMIENTO A DICHAS MULTAS DESDE QUE LES SON NOTIFICADAS Y HASTA SU ENTERO CORRESPONDIENTE.

ENTONCES NO ENTIENDO POR QUE NO PROPORCIONAN LA INFORMACION DE MANERA INMEDIATA, SI SE SUPONE QUE CUENTAN CON ELLA." (sic)

De lo anterior expuesto, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al manifestar que *"la documentación que solicita a esta Tesorería, le informo que no existe ningún inconveniente en la entrega de la misma, por lo que le hacemos una cordial invitación para que acuda a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, y de esta forma hacer entrega de la información y documentación que usted requiere"*, no niega la existencia de la información solicitada, sino todo lo opuesto, al limitarse a efectuar el cambio de modalidad en su entrega, por lo que derivado de su respuesta evidencia que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que sí cuenta con la información solicitada.

Resulta importante subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos contenidos en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se

*establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.*

**Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)*

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a consulta directa -entrega en sus instalaciones-, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por él elegida.

Identificando así una violación al procedimiento de acceso a la información establecido, al no haber una respuesta fundada y motivada, así que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, en añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso

de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades." (Sic)*

De lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, que corresponde a la **relación de multas federales no fiscales cobradas**, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. *Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. *Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Recurso de Revisión No:

01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

... " (Sic)

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al criterio número 0003-10**, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta*

*Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas.

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de que la información solicitada sea susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, deberá emitir el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad atienda la solicitud de información número 00321/VACHASO/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y se le ordena entregue a través del SAIMEX en versión pública los documentos donde conste:

1. La relación de multas federales no fiscales cobradas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016, por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

**Segundo.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 01520/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)